[JURISPRUDENCIA](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/jurisprudencia) / [IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/impuesto_sobre_las_utilidades) / [IMPUESTO SOBRE LA RENTA](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/impu_renta) / [INGRESOS NO GRAVABLES](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/ingresos_no_gravables)

DGT-579-2020

**Estado:**open  
  
**Número:**  
  
**Fecha:**Miércoles, Mayo 06, 2020  
  
**Origen:**Dirección General de Tributación  
  
**Descriptores:**Impuesto sobre la renta: Principio de Territorialidad, Territorialidad, Impuesto sobre las utilidades, Exclusiones de renta bruta, Ingresos no gravables, Casos especiales para tratar utilidades en Costa Rica.  
  
**Introducción:**

Por tratarse de rentas extraterritoriales, no deben ser declaradas en Costa Rica y tampoco existe la obligación de inscribirse como contribuyente (Principio de Territorialidad).

Examinados los hechos descritos en la consulta y revisada la normativa que rige la materia, esta Dirección General le manifiesta que, dado que el consultante indica que las rentas que recibe son de fuente extraterritorial, por disposición del numeral 6 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988, en adelante LISR, tales rentas no se encuentran sujetas a dicho impuesto y al no estar gravadas, tampoco le asiste la obligación de estar inscrito ni de cumplir con los deberes formales y materiales que estable el numeral 128 del Código Tributario, […].

En el caso  bajo estudio, dado que el consultante manifiesta que las rentas que recibe son de fuente extraterritorial, por disposición del numeral 6 inciso ch) de la LISR, tales rentas no se encuentran sujetas a dicho impuesto y al no estar gravadas, tampoco le asiste la obligación de estar inscrito ni de cumplir con los deberes formales y materiales que estable el numeral 128 del Código Tributario; siempre que el consultante reciba únicamente ingresos por las inversiones que realiza en la Bolsa de Valores de New York. […]”

**Titulo**

Señor

[...]

Inversionista

Presente

Notificaciones:

No indica ni medio ni lugar para atender notificaciones.

Se notifica al mismo correo por el que se recibió la consulta:  [...] @gmail.com

Asunto: Consulta distinta al artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Estimado señor:

Damos respuesta a la consulta interpuesta por su persona ante esta Dirección General, con fecha 3 de diciembre de 2019, al amparo de la consulta tributaria establecida en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario.

        I.            ANTECEDENTES.

Solicita se le aclare en cuál formulario o en qué lugar debe declarar correctamente para cuando deba pagar los impuestos.

Manifiesta que no factura, no compra ni vende nada electrónicamente en Costa Rica, porque el trámite de compra y venta de acciones es por medio de la empresa TD Ameritrade, a través de la utilización de la plataforma virtual Thinkorswim, con dinero que está depositado en su cuenta en Estados Unidos.

Agrega que los formularios que le asignaron en ATV, para pagar impuestos es en la actividad código 659905 para gestión de fondos de inversión en territorio nacional Costa Rica.  Indica que su caso es referente al acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar FATCA, como renta externa.

Desde el año pasado 2018 solicitó la inscripción para tributar como requisito que solicita la empresa TD Ameritrade en New York, EEUU.  La Administración Tributaria lo inscribió desde el 29 de octubre del 2018, pero a la fecha de hoy (1/12/19) ha estado negativo, han sido meses de solo pérdidas, estuvo inactivo en enero y febrero 2019 y también en noviembre 2019. Señala que en los meses de diciembre 2018, marzo, abril, mayo y junio 2019 declaró cero porque solo tuvo pérdidas.

Todo este balance –que le ha salido negativo- lo ha llevado de acuerdo a los documentos virtuales que envía TD Ameritrade que es la empresa encargada de comprar y vender acciones en la bolsa de New York, a través del dinero depositado en su cuenta bancaria en Estados Unidos, cuyos datos cita.

Manifiesta que en noviembre de 2019 en correo masivo del Ministerio de Hacienda le solicitan la declaración informativa D-151.  Se dio a la tarea de averiguar qué significaba eso y se da cuenta que ya Tribunet está deshabilitado, busca en ATV y ve que desde julio el Ministerio de Hacienda le había enviado una nota diciendo que debía declarar el IVA y se da cuenta que en ATV aparece su actividad como Fondos de Inversión en suelo costarricense.

Señala que lo mejor es desinscribirse porque cree que está mal inscrito y la actividad que realiza es en Estados Unidos.  Solo debe pagar impuestos si entra dinero ganado por la Bolsa de Valores de New York.  Por ahora todo es negativo y solicita se le aclare en cuál formulario o en qué lugar debe declarar correctamente para cuando tenga que pagar impuestos. Adjunta documentos asociados a su consulta.

      II.            CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Una vez examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de los argumentos expuestos, esta Dirección General considera que su consulta no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 119 del Código Tributario; toda vez que no solicita el pronunciamiento sobre la aplicación del derecho tributario a una situación de hecho, concreta y actual conforme enuncia dicha normativa; sino que solicita se le informe sobre su situación tributaria, producto de la actividad económica que desarrolla como inversionista en la bolsa de Nueva York, si debía estar inscrito como contribuyente o no.

No obstante, esta Dirección General en atención al servicio que debe darse al contribuyente y por economía procesal, procede a conocer su solicitud como una consulta pura y simple, en los siguientes términos:

Examinados los hechos descritos en la consulta y revisada la normativa que rige la materia, esta Dirección General le manifiesta que, dado que el consultante indica que las rentas que recibe son de fuente extraterritorial, por disposición del numeral 6 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988, en adelante LISR, tales rentas no se encuentran sujetas a dicho impuesto y al no estar gravadas, tampoco le asiste la obligación de estar inscrito ni de cumplir con los deberes formales y materiales que estable el numeral 128 del Código Tributario, según el análisis jurídico que se realiza de seguido.

Es claro que todo tributo conlleva el establecimiento de un objeto o materia imponible, que en el caso del Impuesto sobre las Utilidades se genera ante la percepción o devengo de utilidades o rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense no exceptuados por ley, por parte de personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país;   estableciéndose que son rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, aquellos generados en el territorio nacional, provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales que se obtengan durante el periodo fiscal.

Asimismo, se agrega que también se consideran actividades lucrativas a los efectos de este impuesto, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, obtenidas por las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

El artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que son contribuyentes de dicho impuesto independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país. Se incluye a las personas jurídicas legalmente constituidas, aunque realicen o no una actividad lucrativa, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado, los entes colectivos sin personalidad jurídica y las cuentas en participación que haya en el país; los fideicomisos y encargos de confianza constituidos conforme con la legislación costarricense, las sucesiones, mientras permanezcan indivisas, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país, las personas físicas domiciliadas en Costa Rica, independientemente de la nacionalidad y del lugar de celebración de los contratos, los profesionales que presten sus servicios en forma liberal, las personas físicas o jurídicas que no estén expresamente incluidas en los incisos anteriores, pero que desarrollen actividades lucrativas en el país y los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, independientemente de la forma jurídica adoptada.

Sin embargo, de demostrarse que existen incrementos de patrimonio no registrados ni declarados, corresponde al contribuyente demostrar el origen de tales incrementos y que ha tributado conforme a la ley o que están exentos o no sujetos; caso contrario, se computarán como renta bruta, en el momento en que la Administración Tributaria los determine y afectarán al periodo fiscal que corresponda, todo dentro del plazo prescriptivo establecido por ley.

En tal caso, conviene recordar que nuestro país tiene un impuesto sobre la renta de corte cedular y se basa en un criterio de territorialidad en sentido estricto, por lo que solo estarán gravadas, como se indicó líneas arriba, aquellas actividades económicas que sean producto de la realización u ordenación de los factores de producción, provenientes de bienes o capitales localizados en suelo costarricense.

Una vez que se obtienen rentas de fuente costarricense, esa persona (física, jurídica o ente colectivo) está obligada a inscribirse en los registros que al efecto lleva la Dirección General de Tributación. Esa facultad se la otorga a esta Dirección el artículo 128 inciso a) sub inciso ii del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, en adelante Código, que establece que corresponde a los contribuyentes y responsables facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación, siendo que entre tales obligaciones se encuentra la de inscribirse en los registros pertinentes, cuando así lo requieran las leyes, los reglamentos o lo exija la Administración Tributaria.

Hecha la aclaración anterior, es importante determinar si en el caso objeto de consulta, se verifica el hecho generador del impuesto mencionado.  Al respecto, es muy claro el artículo 6 de dicha Ley al establecer:

ARTICULO 6º.- Exclusiones de la renta bruta.

No forman parte de la renta bruta:

(…)

ch) Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país.”

Como se desprende de la normativa anterior, el Impuesto sobre las Utilidades, en adelante ISU, no grava dentro de la materia imponible las rentas provenientes de bienes o capitales localizados en el exterior, siempre que sean producto de contratos, convenios o negociaciones, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país.

De manera que, si el contribuyente realiza una actividad lucrativa que no está gravada, porque dichos ingresos no se consideran sujetos al ISU, no está obligado a inscribirse como contribuyente, excepto que por disposición de la misma Administración Tributaria, vía resolución general, así se disponga.

En el caso  bajo estudio, dado que el consultante manifiesta que las rentas que recibe son de fuente extraterritorial, por disposición del numeral 6 inciso ch) de la LISR, tales rentas no se encuentran sujetas a dicho impuesto y al no estar gravadas, tampoco le asiste la obligación de estar inscrito ni de cumplir con los deberes formales y materiales que estable el numeral 128 del Código Tributario; siempre que el consultante reciba únicamente ingresos por las inversiones que realiza en la Bolsa de Valores de New York.

En caso de recibir ingresos gravables de fuente costarricense estaría obligado a inscribirse y a cumplir con el resto de los deberes formales que las leyes tributarias establecen.

Quedan de esta manera evacuada la consulta formulada.

Cordialmente,

Priscilla Zamora Rojas

Directora General de Tributación

EHerrera/ACalderón

C/: Dirección General de Tributación, Subdirección de Digesto Tributario, expediente, archivo, consecutivo.